



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE

Sentencia n.º 84

Palmira, Valle del Cauca, siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------|--------------------------------|
| Proceso: | Sucesión Intestada |
| Causante: | María Paulina Ibáñez Vargas |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2020-00305-00 |

I. Asunto

Corresponde al despacho determinar la aprobación del trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión intestada del causante MARÍA PAULINA IBÁÑEZ VARGAS.

II. Antecedentes

La causante MARÍA PAULINA IBÁÑEZ VARGAS, falleció el 6 de marzo de 1994, siendo el último domicilio de sus negocios, la ciudad de Palmira (V), quien no contrajo matrimonio, ni tuvo descendientes y sus ascendientes se encuentran fallecidos. En razón de ellos, los llamados a heredar, serían sus consanguíneos colaterales en segundo y tercer grado. La causante, no otorgó testamento alguno, por lo tanto, la sucesión se rige por las reglas de la sucesión intestada.

III. Trámite impartido

La demanda fue admitida con auto n.º 146 de 2 de febrero de 2021, que dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA PAULINA IBÁÑEZ VARGAS, donde se reconoció como herederos interesados ERNESTO IBÁÑEZ ORTEGA y ERNEY IBÁÑEZ ORTEGA como herederos en representación del fallecido MIGUEL IBÁÑEZ VARGAS; a JESÚS ALFONSO IBÁÑEZ GARCÍA y MARÍA AYDEE IBÁÑEZ GARCÍA en calidad de herederos en representación del fallecido ALFONSO IBÁÑEZ VARGAS; los cuales aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

No obstante, se acreditó en el plenario que los señores, ESTER, MARÍA DE JESÚS, JOSÉ JORGE, ANA, se encuentran fallecidos, no contrajeron matrimonio, ni tuvieron descendientes y sus ascendientes se encuentran fallecidos. Del señor ENRIQUE IBÁÑEZ VARGAS, también fallecido, tenía una descendiente, esto es, la señora, EMPERATRIZ IBÁÑEZ PUERTO, de quien se constató su deceso en el plenario.

Así las cosas, al señor ALFONSO IBÁÑEZ VARGAS, ya fallecido, en esta sucesión lo representan sus descendientes los señores JESÚS ALFONSO y MARÍA AYDEE IBÁÑEZ GARCÍA, y al extinto MIGUEL IBÁÑEZ VARGAS, lo representan sus descendientes ERNEY y ERNESTO IBÁÑEZ ORTEGA, a quienes se les ha reconocido como herederos y han aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, se dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho para intervenir en este asunto, publicaciones que se surtieron en legal forma y finalmente, se ordenó librar comunicación a la DIAN, entidad que manifestó, que la extinta contribuyente, no registra proceso de cobro, ni deudas pendientes de pago por obligaciones tributarias en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas; de igual manera, no figuran deudas por conceptos de impuesto para preservar la seguridad democrática (Decreto 1838 de agosto 11 de 2002), bonos de la ley 345 de 1996 y Ley 487 de 1998. Cumplida la actuación procesal pertinente, se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante, el cual se aprobó en los siguientes términos:

BIENES PROPIOS:

a. ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: 1/8 parte del inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el folio de matrícula inmobiliario número 50C-671291. Adquirido mediante sentencia de adjudicación de 20 de enero de 1967, del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, de linderos y demás características ya descritas por el apoderado judicial y en la solicitud. **AVALÚO: \$ 77.479.688** equivalente al 12.5% del 100% del inmueble.

b. PASIVO: \$0 CERO

Corolario de ello, se decretó la sucesión en estado de partición, designando como partidor al apoderado judicial de los herederos solicitantes, quien presentó su trabajo y del cual solicitó se dictara sentencia de plano, en atención de lo establecido en el numeral 1. del artículo 508 del C.G.P. Así las cosas, agotado el trámite propio de esta clase de asuntos, se impone dictar sentencia, bajo las siguientes:

IV. Consideraciones

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes inventariados de la causante MARÍA PAULINA IBÁÑEZ VARGAS?

Tesis del despacho

El Juzgado estima que, en el presente asunto, el trabajo de partición, previas la correcciones del caso, finalmente, se presentó en debida forma, encontrando apropiadamente ajustado a derecho la asignación de las hijuelas en el porcentaje correspondiente a los derechos que la causante tenía sobre el activo relacionado en

el trabajo de partición y del cual fuera aprobado previamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

V. Fundamento jurídico

La sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de su muerte en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, Capítulo I artículos 473 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto. Las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene esta capacidad. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.). La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, ya que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc. A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante. El art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales y en el primero encontramos a los descendientes, que para el caso en concreto son los llamados a suceder, pues acreditan con sus correspondientes registros civiles de nacimiento, la calidad de hijos de los causantes, asistiéndole el derecho y aceptando la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes o hijuelas) que recibe el heredero, asignatario o legatario, o sea, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual. La adjudicación es hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio. Con la adjudicación termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios, y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

VI. Caso concreto:

En el caso concreto, encuentra el juzgado al revisar el trabajo de partición y adjudicación, que se tuvo en cuenta las previsiones del artículo 1037 y siguientes del C. Civil, por lo tanto, se encuentra debidamente ajustado a derecho la asignación del porcentaje correspondiente a los derechos de dominio y posesión que la causante MARÍA PAULINA IBÁÑEZ VARGAS, tenía sobre el activo inventariado y aprobado. De esta manera, son los herederos reconocidos, consanguíneos en tercer grado, por representación de sus ascendientes, los señores JESÚS ALFONSO y MARÍA AYDEE IBÁÑEZ GARCÍA, y ERNEY y ERNESTO IBÁÑEZ ORTEGA, quienes se benefician de los derechos de dominio y posesión que tenía la citada de cujus, sobre el activo y los pasivos denunciados, que se adjudicaron correspondientemente mediante el trabajo de partición respectivo, del cual, se observa que se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C. G. P., en armonía con los artículos 1374 y ss. Del Código Civil,

no encontrando esta instancia objeción alguna que formular, por lo que se hace procedente su aprobación.

VII. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la causante MARÍA PAULINA IBÁÑEZ VARGAS.

SEGUNDO: REGÍSTRESE el trabajo de adjudicación del bien inmueble inventariado, al igual que la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50c-671291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, para lo cual se enviará por Secretaria las piezas procesales pertinentes a la ORIP competente, con copia al apoderado judicial para su seguimiento y pago del importe requerido, si fuera el caso.

TERCERO: Una vez efectuado el registro ordenado en el anterior numeral, el trabajo de partición y esta sentencia deberán ser protocolizados en una Notaría competente para ello; de la cual, se dejará constancia en el expediente. Para ello, envíese al canal digital del apoderado judicial de los herederos, las piezas procesales en documento PDF a que haya lugar, para lo pertinente.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez se cumpla con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA

En Estado No. 39 de hoy se notifica a
las partes

Fecha: 08 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d417af18df61500fbd938076416ad3bd81f06086c5e8b3099d35cfd03f85c00**

Documento generado en 07/06/2022 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>